

desempeño, el nivel de complemento de destino, complemento específico y el sistema de provisión, en los términos siguientes:

AREA DE PRESIDENCIA

PUESTO TRABAJO	Nº PUESTO	GRUPO	NIVEL C.DESTINO	C.ESPECIFICO				
				E	R	ET	RF	
Suboficial Jefe P.L.	(F) 1	B	22	X	X	X	X	150.750
Sargento P.L.	(F) 1	C	18	X	X	X	X	90.000
Cabo P.L.	(F) 5	D	16	X	X	X	X	95.850/90.450
Agente P.L.	(F) 33	D	14	X	X	X	X	86.850/81.450
Auxiliar Admo.	(F) 1	D	15	X	X	X	X	36.000

AREA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS								
Secretaría General	(F) 1	A	28	X	X	X		170.100
Jefe Sección Personal, Información y Reg.	(F) 1	A	25	X	X	X		129.600
Jefe Sección Estadist.								
Contratación y Patr.	(F) 1	A	25	X	X	X		129.600
J. Neg. Personal	(F) 1	C/D	17	X	X	X		66.600
J. Neg. Infor. y Reg.	(F) 1	C/D	17	X	X	X		66.600
J. Neg. Ord. Control								
Documentos y Arch.	(F) 1	C/D	17	X	X	X		66.600
J. Neg. Estadística	(F) 1	C/D	17	X	X	X		66.600
J. Neg. Contr. Y Patr.	(F) 1	C/D	17	X	X	X		66.600
Coord. Informática	(L) 1	C	20	X	X	X	X	132.750
Auxiliar Informática	(L) 1	D	15	X	X	X		36.000
Auxiliar Admo.	(F) 4	D	15	X	X	X		36.000
Mensajero	(L) 1	D	13	X	X	X	X	32.400

AREA DE SERVICIOS ECONOMICOS								
Interventor	(F) 1	A	28	X	X	X		167.850
Tesorero	(F) 1	A	28	X	X	X		104.850
Jefe Sección Rentas	(F) 1	A	25	X	X	X		129.600
J. Neg. Tributos	(F) 1	C/D	17	X	X	X		66.600
J. Neg. Control Presup. y Contabilidad	(F) 1	C/D	17	X	X	X		66.600
J. Neg. Sanciones	(F) 1	C/D	17	X	X	X		66.600
Aux. Admo. Lector	(F) 1	D	15	X	X	X	X	45.000
Auxiliar Admo.	(F) 6	D	15	X	X	X		36.000

AREA DE URBANISMO								
Arquitecto Director	(F) 1	A	26	X	X	X	X	161.100
Arquitecto Téc. Plan. y Gest. Urb. y Proyec.	(F) 1	B	22	X	X	X	X	143.100
Arquitecto Téc. Licen. y Disciplina Urb.	(F) 1	B	24	X	X	X	X	143.100
Téc. Grado Medio	(F) 1	B	22	X	X	X	X	125.100
Delineante	(L) 1	C	17	X	X	X	X	59.400
Jefe de Grupo	(F) 1	C/D	16	X	X	X		38.250
Auxiliar Admo.	(F) 2	D	15	X	X	X		36.000
Oficial Electricidad	(L) 1	D	14	X	X	X		56.250
Oficial Mantenimiento	(L) 5	D	14	X	X	X		56.250
Oficial Jardinería	(L) 1	D	14	X	X	X		56.250
Oficial Fontanería	(L) 2	D	14	X	X	X		56.250
Peón Electricidad	(L) 1	E	12	X	X			45.000
Peón Mantenimiento	(L) 4	E	12	X	X			45.000
Peón Jardinería	(L) 3	E	12	X	X			45.000
Peón Fontanería	(L) 2	E	12	X	X			45.000

AREA BIENESTAR SOCIAL								
Coor. Juv. y Cultura	(F) 1	C/D	16	X	X	X		53.100
Encargado Biblioteca	(L) 1	C	16	X	X	X		29.250
Coordinador Deportes	(L) 1	C/D	16	X	X	X		59.850
Monitor Deportivo	(L) 2	D	13	X	X	X	X	27.000
Portero Mant. Dep.	(L) 3	E	12	X	X	X	X	34.650
Auxiliar Admo.	(F) 2	D	15	X	X	X		36.000

AREA DE SERVICIOS, LIMPIEZA Y RECOGIDA R.S.U.								
Jefe Planta E.D.A.R.	(L) 1	A/B	22	X	X	X	X	111.600
Encargado Manten.								
E.D.A.R.	(L) 1	D	17	X	X	X	X	68.850
Oficial Exp. E.D.A.R.	(L) 2	D	14	X	X	X	X	67.500
Peón E.D.A.R.	(L) 3	E	12	X	X	X	X	63.900
Encargado Manten., Limp. y Recog. R.S.U.	(L) 1	D	17	X	X	X	X	111.600
Peón Conductor								
Limpieza Viaria	(L) 1	E	12	X	X	X	X	47.250
Conductor Rec. R.S.U.	(L) 7	D	14	X	X	X	X	54.900/45.900
Peón Limpieza Viaria	(L) 14	E	12	X	X	X	X	38.250
Peón Recog. R.S.U.	(L) 16	E	12	X	X	X	X	67.500/58.500
Limpiador/a	(L) 5/10	E	12	X	X	X	X	27.900
Conserje C. Educativo	(L) 5	E	12	X	X	X	X	31.500

Todas las plazas en función del grupo a que pertenecen ostentarán un puesto base, mientras que no se le asigne un puesto específico, con las siguientes retribuciones:

GRUPO	NIVEL C.D.	ESPECIFICO
A	21	79.610
B	18	64.064
C	14	52.579
D	12	28.095
E	8	22.423

El sistema de provisión de la mayoría de los puestos de trabajo contenidos en la presente relación será el de concurso de méritos, no obstante, dado su carácter directivo y de especial responsabilidad serán provistos por el sistema de libre designación los puestos de trabajo que a continuación se relacionan:

- Jefe de Sección de Personal, Información y Registro
- Jefe de Sección de Estadística, Contratación y Patrimonio
- Jefe de Sección de Rentas (Tributos y Sanciones)
- Arquitecto Director
- Técnico Grado Medio

Principales Abreviaturas

E. Experiencia
 ET. Esfuerzos Físicos y Tensiones
 C.D. Complemento de destino
 (L) Laboral
 E.D.A.R Estación Depuradora de Aguas Residuales
 Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.
 Conil, a 6 de agosto de 2001. EL ALCALDE EN FUNCIONES. Fdo.:
 Francisco Alba Sánchez. **Nº 8.986**

**SAN ROQUE
 EDICTO**

DON MIGUEL PACHECO OCAÑA; SECRETARIO GENERAL DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE (Cádiz)

CERTIFICA: Que finalizado el plazo de información pública del acuerdo de aprobación inicial, sin que se hayan formulado reclamaciones, se aprueba definitivamente y se hace público el texto íntegro de la ORDENANZA MUNICIPAL DE

GESTIÓN DE ZONAS AJARDINADAS Y ARBOLADO VIARIO, que es el contenido final del presente Edicto, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2) de la Ley 7/87, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Contra la presente aprobación definitiva, los interesados podrán interponer directamente, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de DOS MESES, a contar desde la publicación del presente Edicto, sin perjuicio de cualquier otro que se estime procedente.

San Roque, 25 de Julio.- EL SECRETARIO GENERAL.- Firmado.- Vº. Bº.- EL ALCALDE.- Firmado.

ORDENANZA DE GESTION DE ZONAS AJARDINADAS Y ARBOLADO VIARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE (Cádiz).
INDICE

- I. Disposiciones Generales.
- II. Protección de los Elementos Vegetales.
- III. Protección y defensa del arbolado urbano con calculo de indemnizaciones derivadas por perdida o daños en los árboles ornamentales de la ciudad .
- IV. Protección de los Animales.
- V. Protección del Ambiente.
- VI. Vehículos en los Parques.
- VII. Protección del Mobiliario Urbano y Elementos Decorativos.
- VIII. Defensa del Arbolado. Protección del arbolado al inicio de obras.
- IX. Implantación de Nuevas Zonas Verdes.
- X. Infracciones y Sanciones.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo. 1. Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo. 2. Esta Ordenanza tiene por objeto regular, dentro de la esfera de la competencia municipal, la utilización, uso y disfrute de los parques, jardines, plazas ajardinadas, espacios libres y zonas verdes, elementos de juegos infantiles, bancos, papeleras y demás mobiliario urbano existente en los indicados lugares, así como el arbolado de la ciudad.

Artículo. 3. Los usuarios de los parques, jardines, plazas ajardinadas, zonas libres y zonas verdes, juegos infantiles y mobiliario urbano deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuran sobre su utilización e indicadores, anuncios, rótulos y señales sobre usos y prohibiciones en cada lugar. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los Guardas Jurados, los agentes de la Policía Local y del propio personal de Parques y Jardines y de la delegación de Medio Ambiente.

Artículo. 4. Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, que estén calificados como bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados en detrimento de su propia naturaleza y destino y siempre con arreglo a las prescripciones contenidas en los Reglamentos de Bienes y Servicios Municipales.

Artículo. 5. Cuando por motivo de interés general se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar medidas previsoras para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en los árboles, plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para la adopción de dichas medidas.

Artículo. 6. El que causare daño o desperfecto a los árboles, plantas, mobiliario urbano o cualquier elemento o medio existente en los ya indicados lugares públicos, está obligado a reparar el daño causado, abonando la indemnización correspondiente al valor de los mismos. Ello con independencia de la sanción a que pudiera dar lugar por contravención de la normativa contenida en esta Ordenanza. Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos de interés general autorizados, serán responsables quienes solicitaron la autorización o las entidades en cuyo nombre lo solicitaron.

TITULO II. PROTECCION DE LOS ELEMENTOS VEGETALES.

Las normas siguientes, aún aplicadas con moderación, entrañarán dificultades; sin embargo, se pretende con ellas inculcar al ciudadano, de forma eficaz, la noción del valor de los árboles, generalmente desconocido por los mismos.

Artículo. 7. Obligaciones: Los propietarios de zonas verdes aún no cedidas al Ayuntamiento y las entidades urbanísticas colaboradoras, están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato, y a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos. Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de los parques, jardines y zonas verdes, así como para los árboles plantados en la vía pública, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.
- b) Caminar dentro de las zonas ajardinadas.
- c) Pisar el césped, salvo casos en los que hayan indicaciones en contra, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar o estacionarse sobre él.
- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Talar, podar, arrancar o partir árboles, grabar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, así como trepar o subir a los mismos.
- f) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
- g) Arrojar en zonas ajardinadas, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, así como cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- h) Provocar encharcamientos de agua o cualquiera otra sustancia en la zona radical de los árboles y áreas de vegetación.
- i) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados para ello.
- j) Hacer prueba o ejercicio de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.

k) Y, en general, otras actividades que puedan derivar en daños a los jardines, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo. 8. Queda prohibido:

a) La utilización de los árboles para tendero de ropa en la vía pública.

b) Utilizar el arbolado para elevar o fijar carteles o anuncios, sujetar con cordeles instalaciones eléctricas o megafonía, sujetar o atar perros o caballerías, escaleras o carrillos, con alambres o cadenas a los árboles, ya que producen daños a los mismos.

Artículo. 9. Dado el interés social del arbolado privado para la ciudad, no se podrán realizar talas, podas, ni trasplantes sin la correspondiente autorización municipal.

Artículo. 10. A efectos de arranque de un árbol en la vía pública, tanto si se trata de obras de urbanización, zanjas para instalación de servicios, etc., deberá ser autorizado por el departamento municipal competente, previo informe de los Servicios Técnicos de Medio Ambiente.

Artículo. 11. Si por causa de interés público declarada por el Excmo. Ayuntamiento, hubiere que admitir el arranque o tala de un árbol de la vía pública, por obra pública o privada, calicatas, etc., el Ayuntamiento deberá quedar indemnizado con el valor del árbol, según el baremo que se fije.

Artículo. 12. Por parte de los servicios municipales de parques y jardines se podrá proceder a inventariar los ejemplares vegetales sobresalientes del Municipio, estos irán acompañados en su inscripción de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de inscripción.

Artículo. 13. Cuando existan árboles en la vía pública, privado o dentro del recinto de jardines monumentales catalogados como de interés histórico-artístico, cualquier actuación sobre los mismos necesitará autorización expresa del organismo competente.

Artículo. 14. Cuando por daños ocasionados en un árbol o por necesidades de una obra, tuviera que ser eliminado un árbol en la vía pública, así como en los espacios privados previamente catalogados por su interés histórico o social o bien por la calidad de los ejemplares vegetales que los conforman, siguiendo la normativa del apartado correspondiente, el Ayuntamiento, a efectos de indemnización y sin perjuicio de sanción si no se hubiere cumplido esta norma, valorará el árbol siniestrado en un todo o en parte, si se tratara de su desaparición o sólo de daños ocasionados según estas normas o por el Método de Valoración del Arbolado Ornamental, "Norma Granada", redactada por la Asociación Española de Parques y Jardines Públicos.

TITULO III. PROTECCION Y DEFENSA DEL ARBOLADO URBANO CON CALCULO DE INDEMNIZACIONES DERIVADAS POR PERDIDA O DAÑOS EN LOS ARBOLES ORNAMENTALES DE LA CIUDAD.

Artículo. 15. El presente baremo permite el cálculo del valor de los árboles ornamentales en la vía pública. Este valor queda establecido sobre la base de cuatro criterios precisos limitando en lo posible los errores de apreciación. Permite asimismo, apreciar los daños que no entrañan la pérdida total de un árbol. El baremo debe ser utilizado por los técnicos cuando se produzcan los daños o pérdidas provocados por trabajos, accidentes o expropiaciones en los que haya lugar a indemnizaciones. Cuando se produzca la pérdida total del ejemplar, la cuantía de la indemnización se calcula por medio de cuatro índices básicos variables según especie o variedad; según el valor estético y estado sanitario del árbol según su situación y por último las dimensiones de la especie dañada. Se incorporan dos índices especiales para cuando se trate de ejemplares cuya rareza y singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario. Los distintos valores atribuidos a los índices equivalen a una clasificación dentro de cada uno de ellos fácilmente apreciables por cualquier persona mínimamente especializada,

consiguiendo en la aplicación de los mismos, unos valores finales objetivos. Se considera también el caso en que no se produce la pérdida total del árbol, pero sí daños en algunas de sus partes que afecten a su valor estético o pongan en peligro su supervivencia; mutilaciones de copas, ramas, heridas en el tronco con destrucción de la corteza y daños que le resten vigor y ponen en peligro el desarrollo. La cuantía de las indemnizaciones en estos casos se calcula con un tanto por ciento del valor de la pérdida total del árbol, y viene definido por la magnitud de los daños causados.

INDICE SEGUN ESPECIE O VARIEDAD

Artículo. 16. Este índice está basado sobre los precios existentes en el mercado nacional de venta al detalle de árboles, según precio medio establecido en los centros de producción. El valor a tomar en consideración es el precio de venta de una unidad de árbol: 12/14 cms. de perímetro de circunferencia y 3,5 metros de altura, en árboles de hojas caducas; 22/24 cms. de perímetro de circunferencia y 3,50 metros a 4 metros de altura en árboles de hojas persistentes; y 200/250 cms. de altura en coníferas y 400/500 cms. en palmáceas. Se considera en este índice las especies y variedades comúnmente plantadas tanto en las calles y plazas como en sus jardines y áreas verdes. Se valora éste índice con los precios que las distintas especies tienen en los centros de producción de nuestra provincia o en su caso en el mercado nacional. El mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación a la climatología local y su mayor o menor facilidad en la reproducción y cultivo, nos indicarán el índice en cada uno.

VALOR ESTETICO Y SANITARIO DEL ARBOL

Artículo. 17. El valor es afectado por un coeficiente variable de 1 a 10, en correspondencia a su belleza como árbol solitario, su valor como integrante de un grupo de árboles o una alineación; su importancia como protección (vista, ruidos, etc.) su estado sanitario, su vigor y su valor dendrológico.

10 sano, vigoroso, solitario y remarcable.

9 sano, vigoroso, en grupos de 2 a 5 remarcable.

8 sano, vigoroso, en grupo, en pantalla o alineación.

7 sano, vegetación mediana, solitario.

6 sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 5.

5 sano, vegetación mediana, en grupo, pantalla o alineación.

4 poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación.

3 sin vigor, en grupo, mal formado, o en alineación.

2 sin vigor, enfermo, solo en alineación.

1 sin valor.

El valor estético es un valor de apreciación subjetivo y difícil de evaluar, se han elegido por tanto una serie de características lo más objetivas posibles, ya sean un ejemplar vigoroso, solitario, remarcable, esté plantado en grupo o en alineaciones, etc. La pérdida de un individuo en una alineación o grupo supone una merma en el valor estético del conjunto, por lo que debe traducirse en un índice más alto que si no se rompiera esta armonía al eliminar el árbol. Así, por ejemplo, no tendrá el mismo valor un árbol aislado, perfecto y sano que un árbol aislado de mal porte y enfermo.

INDICE SEGUN LA SITUACION

Artículo. 18. Por razones biológicas, los árboles tienen más valor en las ciudades que en las zonas rústicas. Dentro de las aglomeraciones urbanas su crecimiento es lento y costoso.

El índice es así:

10 en el centro urbano, centro de la ciudad – zona de protección.

8 en barrios – urbanizaciones periféricas.

5 zonas rústicas o agrícolas.

Se valorará por medio de este índice la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea. El valor relativo se considera con este índice el efecto beneficioso que tiene el árbol a efectos de purificación del aire, tanto por actuar como filtro de retención de humos, polvo y demás partículas en suspensión, como para servir de enriquecedor de oxígeno por disminuir la elevada tasa de dióxido de carbono que existe en los ambientes contaminados de la ciudad. Disminuir la elevada tasa de dióxido de carbono que existe en los ambientes contaminados de la ciudad. Por otra parte, la dificultad de crecimiento y los cuidados que necesitan los árboles para lograr un buen desarrollo, son en función del grado de urbanización del sector donde estén emplazados.

DIMENSION

Artículo. 19. La dimensión de los árboles será considerada sobre la medida del perímetro de circunferencia a un metro del suelo. El índice señala el aumento en función de posibilidades de supervivencia para los árboles más viejos.

CIRCUNFERENCIA EN CMS. A 1 METRO DEL SUELO INDICE

De menos 30	1
De 30 a 60	3
De 60 a 100	6
De 100 a 140	9
De 140 a 200	12
De 200 a 240	15
De 260 a 300	18
De 320 a 350	20

Un valor indicativo a la hora de aplicar los índices, ha sido el del grosor y tamaño del árbol, aplicando distintos índices según el mismo, lo que nos da la posibilidad de una valoración exacta para la aplicación.

VALORACION DE DAÑOS OCASIONADOS A LOS ARBOLES EN JARDINES Y VIA PUBLICA

CALCULO DE INDEMNIZACION POR PERDIDA DEL ARBOL.

ESPECIE:

Platanus orientalis (Plátano de la India)

Precio del árbol 12/14

Precio al detalle: 800 Ptas

VALOR ESTÉTICO Y ESTADO SANITARIO

Sano vegetación mediana en alineación

Situación en urbanización periférica

Dimensiones Per. circunferencia – 50cms

VALOR DEL ARBOL

A x B x C x D - 800 x 5 x 8 x 3= 96. 000. – Ptas.

Regularización

Se establecerá una cláusula de revisión de precios en cuanto a la indemnización por valor del árbol por período de un año.

RAREZA Y SINGULARIDAD

Artículo. 20. Se requiere estimar con este índice, no solo la mayor o menor abundancia de ejemplares de la misma especie que es objeto de valoración, sino en aquellos casos en que el árbol tenga además valor histórico o popular, lo que hace que el ejemplar sea más conocido y apreciado. En estos casos, el valor resultante de la aplicación de los índices anteriores se multiplican al final por 2. El Ayuntamiento decidirá sobre la aplicación de este índice, de indemnización en casos excepcionales a propuesta del técnico que realice la valoración.

Artículo. 21. En la objetividad de los índices, el valor de los daños que se causen a un árbol se cifrará en un tanto por ciento de éste, calculado con las normas expuestas. Los daños se clasificarán según sean: heridas en el tronco: descortezados y magullados, desgaje de ramas; tronchadas o rotas o destrucción de raíces. El cálculo de indemnización a que hayan lugar por éstas tres causas, se harán separadamente, sumando luego los porcentajes obtenidos para obtener el valor total de la indemnización. Si este total resultara mayor que el 100 por 100 se tomará lógicamente el valor del árbol.

ESTIMACION DE DAÑOS OCASIONADOS A LOS ARBOLES

Artículo. 22. Los daños ocasionados a los árboles serán estimados en correspondencia al valor de estos árboles, calculando como se indica anteriormente. Cuando se causen heridas en el tronco de un árbol, se destruye muchas veces las capas vivas de este, lo que ocasiona un déficit en la aportación de savia a la copa con la consiguiente pérdida de vigor. Estas heridas sobre todo si son anchas, cicatrizan muy lentamente, dando lugar a deformaciones en el tronco, por los que ocasiona asimismo una pérdida de su valor estético. Por último, las heridas en el tronco suponen un gran peligro para la vida del árbol, por ser foco de infección que hay que tratar inmediatamente para evitar el ataque de parásitos.

HERIDAS EN EL TRONCO. DESCORTEZADOS O MAGULLADOS

Artículo. 23. En este caso, se procederá a la medición de la importancia de la herida, en correspondencia con el grosor de la circunferencia del tronco, no en el sentido

de la altura, ya que tiene menor influencia en la pérdida del vegetal, y sobre la futura vegetación del árbol. El valor de los daños se fija de la siguiente forma:

Lesión en % de circunferencia	la Indemnización en % del valor del árbol.
Hasta 20 Al	mínimo 20
Hasta 25 Al	mínimo 25
Hasta 30 Al	mínimo 35
Hasta 35 Al	mínimo 50
Hasta 40 Al	mínimo 70
Hasta 45 Al	mínimo 90
Hasta 50 ó mas Al	mínimo 100

Se debe considerar que si se han destruido los tejidos conductores de la savia en gran proporción, el árbol se considera perdido. Las heridas producidas a lo ancho se cicatrizan muy lentamente y a veces no llegan a cerrarse del todo.

PERDIDAS DE RAMAS, TRONCHADAS, ARRANCADAS O ROTAS

Artículo. 24. Para valorar la extensión de los daños ocasionados en la copa de un árbol, se tiene en cuenta su volumen antes de la mutilación. Se establecerá una proporción igual a la descripción del apartado anterior. Si la mitad de las ramas se han roto o suprimido en su parte inferior, se cuenta el valor total del árbol. Si procede efectuar una poda general a la copa para equilibrar el daño, el tanto por ciento del daño lo será en función de esta reducción. Es de sobra conocido, que algunas variedades no rebrotan sobre madera vieja y que la mayor parte de las coníferas deterioradas por la pérdida de ramas o del brote central son despreciadas por completo. Las pérdidas de ramas en la copa de un árbol supone una disminución tanto del valor estético como de su vigor. Esta pérdida de su valor está en la relación con la cantidad de ramas que sean destruidas. Cuando la destrucción suponga un equilibrio en la copa del árbol, se incluirá también para el cálculo de la indemnización el volumen de la copa que sea preciso quitar para lograr otra vez el equilibrio.

DESTRUCCION DE RAICES

Artículo. 25. La destrucción de raíces da lugar a una disminución en la aportación de nutrientes y por tanto a una pérdida de vigor que puede llegar a ocasionar la pérdida del árbol. También puede representar el peligro de descalce del árbol, en caso de fuertes vientos o temporales. Asimismo al no ser tratadas las raíces, los daños ocasionados son origen de pudriciones por ataques de hongos que lentamente ocasionan la pérdida del árbol. Para calcular el tanto por ciento que supone las raíces destruidas sobre el conjunto radicular del árbol, se toma como extensión de este la de la proyección de la copa de un árbol.

ARBOL ACCIDENTADO Y OTROS DAÑOS

Artículo. 26. Un árbol que haya recibido un golpe por accidente, caída de materiales, etc., puede asimismo, tener daños en el sistema radicular, lo que puede entrañar su pérdida, especialmente para los árboles con raíces superficiales que carecen de raíz pivotante, por ejemplo: las acacias, coníferas, mimosas, etc.

TITULO IV. PROTECCION DE ANIMALES

Artículo. 27. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en los parques, jardines y estanques, no se permitirán los siguientes actos:

- Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar o inquietar las palomas, pájaros y cualquier otra especie de aves o animales, perseguirlas o tolerar que las persigan perros y otros animales.
- Pescar, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los lagos, estanques, fuentes y rías.
- La tenencia en tales lugares de artes o armas destinadas a la caza de aves y otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.

Artículo. 28. Los usuarios de los parques y jardines no podrán abandonar en dichos lugares especies de animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, ésta deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo. 29. Los perros deberán ir provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ello, y provistos de bozal aquellos cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características. Circularán por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y espantar a las palomas, pájaros y otras aves. Los propietarios llevarán la Cartilla Sanitaria del animal. Los perros abandonados en los parques y jardines serán capturados y conducidos a la perrera municipal, donde permanecerán 48 horas a disposición de sus dueños, quienes habrán de abonar la sanción y gastos que puedan proceder antes de su retirada. Los perros que sirvan de lazarillo a los ciegos, estarán exentos de arbitrios pero habrán de ser censados y vacunados, y para circular ir sujetos por collar y cadena, y ostentar las medallas de vacunación y censado. Como medida ineludible, las personas que conduzcan perros dentro de parques, jardines y plazas públicas, impedirán que éstos depositen sus deyecciones en los mismos, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos donde se haga referencia de las Ordenanzas de Limpieza Pública. Asimismo, se deberá cumplir con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Tenencia de Animales.

Artículo. 30. Las caballerías, salvo las de la Policía Local en el desarrollo de sus funciones, no podrán circular por los parques y jardines públicos, salvo por aquellas zonas especialmente señaladas para ello, o en las que se acoten para realizar actividades culturales o deportivas, organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento. En caso de que ocasionen daños, será aplicable lo estipulado en la Ordenanza Municipal de Tenencia de Animales.

TITULO V. PROTECCION DEL AMBIENTE

La protección de la estética, ambiente, tranquilidad, sosiego y decoro que es propio de la naturaleza de los parques, jardines y zonas verdes, determina la regulación de actos y actividades.

Artículo. 31. La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas especialmente acotadas para ello cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
- Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos decorativos de mobiliario urbano, en parques, jardines, paseos y plazas públicas.
- Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpen la circulación.

d) Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

Artículo. 32. Las actividades publicitarias estarán prohibidas, excepto los días feriados.

Artículo. 33. Las actividades artísticas de pintura, fotografías y operadores cinematográficos o de televisión, podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público, siempre que no se entorpezca la utilización normal del parque, plaza o espacio público. Los promotores de tales actividades tendrán la obligación por su parte de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

Artículo. 34. La instalación de cualquier clase de industria, comercios, restaurantes, venta de bebidas, refrescos, helados, etc. requerirán una especial y concreta autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto. Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

Artículo. 35. Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo. 36. En los parques y jardines no se permitirá:

- Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas, y tomar agua de las bocas de riego, ni bañarse en las fuentes y estanques.
- Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
- Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajo de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc. y, si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

TITULO VI. VEHICULOS EN LOS PARQUES

Artículo. 37. La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos, mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos.

A) BICICLETAS, CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS: Las bicicletas, ciclomotores y motocicletas sólo podrán transitar en los parques o jardines públicos, por las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto. El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirán en los paseos interiores. Los niños de hasta 6 años podrán circular en bicicleta por los paseos interiores de los parques, siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

B) CIRCULACION DE VEHICULOS DE TRANSPORTE:

1. Los destinados al servicio de los quioscos u otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas y en las horas que se indique para el reparto de mercancías, circulando a velocidades inferiores a 30 km./hora.

2. Los vehículos al servicio del Ayuntamiento, así como los proveedores debidamente autorizados por el Ayuntamiento, deberán circular a velocidades inferiores a 30 Km./hora.

C) CIRCULACION DE AUTOCARES: Los autocares de turismo, personas de capacidad disminuida, excursiones o colegios, sólo podrán circular por los parques y jardines públicos y estacionarse en ellos en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de tales vehículos o con previa autorización del Ayuntamiento, quien analizará cada caso concreto.

D) CIRCULACION DE VEHICULOS DE INVALIDOS: Los vehículos de inválidos no propulsados por motor, o propulsados por motor eléctrico y que desarrollen una velocidad no superior a los 10 km./hora, no podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos, sin ocasionar molestias a los paseantes. Los vehículos propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a los 10 Km./hora, no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos, si las hubiere.

E) ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS. En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes, queda totalmente prohibido estacionar vehículos sobre el acerado y dentro de los pavimentos de las plazas públicas y zonas ajardinadas.

TITULO VII: PROTECCION DEL MOBILIARIO URBANO Y ELEMENTOS DECORATIVOS

Artículo. 38. El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas, etc. deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables, no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo, serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares. A tal efecto y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

A) BANCOS: No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, de forma contraria a su natural utilización, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos de manera desordenada, realizar comidas sobre los mismos de forma que pueden mancharlos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación. Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlo o manchar a los usuarios del mismo.

B) JUEGOS INFANTILES: Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales que a tal efecto se establezcan, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o por menores de edad superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos de forma que exista peligro para sus usuarios, o en forma que puedan deteriorarlos o destruirlos. De acuerdo con la normativa comunitaria existente y actualizada, el ayuntamiento exigirá el cumplimiento de los siguientes criterios:

- Las áreas de juegos infantiles estarán ubicadas en zonas alejadas de las calzadas por

las que discurre el tráfico rodado o, en su caso, suficientemente protegidas mediante la adecuada separación por medios naturales o artificiales.

2. Los materiales de los juegos serán inoxidable y resistentes, sin aristas ni vértices agudos, con elementos móvil es redondeados y amortiguados sobre el suelo.
3. Se evitarán los elementos de juego que sean peligrosos por la excesiva altura entre su parte final y el suelo, falta de estabilidad, afloramiento de los puntos de anclaje, cubetas de recepción inadecuadas, estructuras con más de dos columpios, distancia excesiva entre peldaños de escalada y la existencia de picos y esquinas peligrosas.
4. Los distintos elementos que forman el área de juego infantil se instalarán a la distancia adecuada entre ellos, para evitar que se produzcan colisiones por el uso intensivo del equipo.
5. Las áreas de juego contarán con elementos adicionales, tales como el arbolado, bancos, papeleras y fuentes bebedero.
6. Estará siempre garantizada la accesibilidad a las áreas de juegos infantiles a los menores con dificultades de movilidad.
7. Las superficies de las áreas de juegos infantiles serán de pavimentos con las características adecuadas para amortiguar golpes y caídas. Se adoptarán las previsiones necesarias para llevar a cabo el mantenimiento adecuado de estas superficies procediéndose, en el caso de que las mismas sean de arena, a su llenado y renovación constante.
8. Además del mobiliario urbano normalmente utilizado en las áreas de juegos infantiles, se establecerán indicaciones relativas a los centros sanitarios próximos que puedan prestar atención en caso de accidentes, así como, el procedimiento y lugar para comunicar los defectos que se observen en las instalaciones.
9. Se diferenciarán los equipos de juegos infantiles en razón a la edad de los usuarios, mediante indicaciones sobre la edad aconsejable de uso de los diversos elementos que componen las áreas de juego.
10. En todo momento deberá estar garantizada la conservación e higiene de las áreas de juegos infantiles, procediéndose a la inmediata reparación, o en su caso, a la retirada de los equipos que sean susceptibles de producir daños a sus usuarios.

C) PAPELERAS. Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, incendiarlas, volcarlas y arrancarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

D) FUENTES. Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean el propio funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

E) SEÑALIZACIONES, FAROLAS, ESTATUAS Y ELEMENTOS DECORATIVOS: En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre los mismos, así como cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su uso.

TÍTULO VIII: DEFENSA DEL ARBOLADO URBANO. PROTECCIÓN DEL ARBOLADO AL INICIO DE OBRAS.

Artículo. 39. En todo proyecto de obra se intentará compatibilizar la edificación prevista con el arbolado existente, indicándose cual de ellos son incompatibles con la edificación, debiéndose adoptar las medidas técnicas necesarias para su trasplante con plenas garantías de éxito y las medidas compensatorias correspondientes a aquellos para los que su eliminación sea imprescindible, serán repuestos en otro lugar a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio, cuya valoración será establecido por los servicios municipales. En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones o paso de vehículos y maquinarias se realicen en las proximidades de algún árbol existente, previamente al comienzo de las obras deberán protegerse los troncos de los árboles (cuando no se respeta la distancia mínima a menos de 2 metros del vegetal) en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo, a fin de evitar que se les ocasionen daños. Estas protecciones se retirarán una vez finalizadas las obras y desaparecido el peligro de dañarlos.

Artículo. 40. En las obras que se haga imprescindible la utilización de maquinaria pesada, se cuidará de no ocasionar daños a la corteza de los árboles, siendo obligatorio por parte del contratista proteger los árboles en aquellos casos que pueda peligrar la vida del vegetal, acotándose con vallas, hitos u otros elementos, cuantos árboles deban ser protegidos, a la distancia mínima de un metro. Se procederá de idéntica forma cuando se trate de derribos de edificios en ruina o edificaciones de nueva construcción, donde se atente contra la vida del árbol.

Artículo. 41. En los proyectos de edificaciones públicas y privadas, las entradas y salidas de vehículos tendrán que preverse en lugares que no afecten al arbolado ni a las plantaciones existentes. Así pues, en los proyectos de obras deberán señalarse todos los elementos vegetales existentes en la vía pública, fronterizos con las obras a realizar y en los terrenos sobre los que se pretende edificar. Si excepcionalmente se hace necesario la supresión de un árbol o plantación, antes de otorgarse la licencia de obra deberá realizarse el correspondiente informe por los Servicios Técnicos de Medio Ambiente.

DE LA APERTURA DE ZANJAS

Artículo. 42. Si la apertura de calicatas o zanjaf afecta a jardines y arbolado, al solicitar la licencia de apertura deberá indicarse, por el Técnico Municipal que la informe antes de su concesión, si afecta la realización de las mismas a zonas de jardín o pone en peligro los árboles existentes. En este caso, deberá informar al Servicio de Medio Ambiente para dar cumplimiento a las normas establecidas de protección del arbolado, supeditando la concesión de la licencia a este informe y al conocimiento por el solicitante de las normas existentes.

Artículo. 43. La apertura de zanjaf en calles con existencia de arbolado de poco porte y latitud de acerado inferior a 3 metros, deberá realizarse a una distancia mínima de 1 metro del tronco del árbol. En acerados de latitud superior a los 5 metros, la distancia exigida será de 2 metros del tronco del árbol. En acerados de latitud inferior a los 5 metros, la distancia exigida será de 2 metros del tronco del árbol, o aproximación máxima de una distancia igual a cinco veces al diámetro del árbol, medido a 1 metro de

su base, siempre que sea posible. En el caso de que no fuera posible aplicar esta norma se requerirá la visita de inspección del Servicio de Parques y Jardines, para adoptar una solución que no deteriore el arbolado antes de comenzar las excavaciones.

Artículo. 44. Durante el proceso de excavación no se cortará ninguna raíz de diámetro superior a 5 cm, en cuyo caso, la instalación de canalizaciones se realizará por debajo de la zona radical y realizarlo manualmente. Las raíces se cortarán dejando siempre un corte liso y pulido. Los extremos de las raíces con un diámetro inferior a 2 cm. se tratarán con sustancias que favorezcan el crecimiento, siendo en estos casos conveniente una poda aérea del árbol dañado.

Artículo. 45. La época de ejecución de las zanjaf que hayan de ocasionar perjuicios al arbolado, será la del reposo del vegetal en nuestra climatología y que coincide generalmente, para la mayoría de las especies de hojas caducas, con los meses de noviembre a marzo, salvo en casos de urgencia en los que se actuará siguiendo las instrucciones del Servicio de Parques y Jardines, que se reflejará al otorgar la licencia. Al efectuar zanjaf de grandes dimensiones próximas a arbolado de gran porte, se exigirá el tutorado previo de los vegetales para evitar caídas, accidentes y la pérdida de los vegetales. Las zanjaf próximas al arbolado deberán ser abiertas y cerradas inmediatamente, en un plazo no superior a 24 horas, para evitar la desecación de las raíces, procediéndose a continuación a su riego. En todo caso, se contará con el asesoramiento e inspección de los trabajos por el personal de Parques y Jardines.

DE LOS ALCORQUES EN LA VIA PUBLICA

Artículo. 46. En acerados de latitud superior a 3 metros, los alcorques nunca serán inferiores a 0,80 x 0,80 m., para facilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales.

En acerado de latitud inferior y para plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de 0,60 x 0,60 m.

Artículo. 47. El alcorque debe estar formado por bordes enrasados con el acerado, nunca elevándolo sobre éste, para facilitar la recogida de aguas pluviales. En caso de utilizar cubre-alcorques, éstos serán del tipo escogido por el municipio para su arbolado viario.

Artículo. 48. No se permitirá la acumulación de materiales de obras, tierras procedentes de zanjaf, cemento, ladrillos, etc. que cubran los alcorques y puedan dañar al arbolado; estos serán limpiados inmediatamente por la propiedad, en caso de tratarse de obras, y en último caso por el causante que los haya vertido, dejando la concavidad necesaria para el riego, nunca inferior a 25 cm. y a 0,80 metros de diámetro, si son circulares o bien, 0,80 x 0,80 metros si son cuadrados. En otras formas, se respetará una superficie similar.

Artículo. 49. En ningún caso se permitirá la instalación en los alcorques de señales de tráfico, papeleras, o cualquier otro elemento que represente una disminución de su superficie y, por tanto, un obstáculo para el desarrollo del árbol.

Artículo. 50. El vertido de líquidos nocivos en los alcorques de los árboles será sancionado con todo rigor aplicando, además, la sanción de valoración del árbol dañado.

TÍTULO IX. IMPLANTACION DE NUEVAS ZONAS VERDES

Artículo. 51. Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización, a lo establecido en el Plan General Municipal de Ordenación; en sus instalaciones a las normas específicas sobre Normalización de Elementos Constructivos y en su ejecución, al Pliego de Condiciones Técnicas Generales para las obras. Tratándose de zonas verdes de titularidad pública, con objeto de racionalizar los costes de conservación y dadas las condiciones climáticas de nuestra zona, la superficie de especie tapizante a implantar nunca superará el 60% de la totalidad de la zona verde creada. En caso de no poderse cumplir este condicionante, previo al diseño de la zona, será imprescindible el correspondiente informe del organismo municipal competente. Todo ello sin menoscabo de la calidad de la zona verde ni merma de las funciones que este tipo de espacios han de cumplir dentro del planeamiento urbano.

Artículo. 52. Las nuevas zonas verdes tenderán a mantener aquellos elementos naturales como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos en condicionantes principales de diseño.

Artículo. 53. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie.

Artículo. 54. Para las nuevas plantaciones se elegirán especies vegetales de probada rusticidad y adaptación al clima de nuestra ciudad, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento. Si la zona a ajardinar tiene una superficie de igual o mayor de 5.000 m² se proyectará la independencia del suministro de agua mediante la apertura de pozo, aprovechamiento de aguas residuales por cercanía y dotación de las instalaciones necesarias para el riego de esta zonas.

Artículo. 55. No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que como consecuencia puedan ser focos de infección.

Artículo. 56. Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar infectados. Su tamaño deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, nunca inferior a 12/14 cm. de perímetro del tronco, medido a 1 m. del suelo; en las frondosas, una altura mínima de 2,50 m. desde el suelo a la cruz donde parten sus ramas.

Artículo. 57. En la creación de nuevas zonas verdes serán tenidas en cuenta y aplicadas las Normas Técnicas para la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte, establecidas en disposición del reglamento en vigor.

TÍTULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo. 58. Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Municipio cualquier infracción de la presente ordenanza. El personal de parques y jardines y la autoridad competente en su caso especialmente cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, formulando las denuncias correspondientes a los infractores de las mismas. La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se adaptarán a la normativa general del procedimiento administrativo aplicable al efecto.

Artículo. 59 - Infracciones administrativas
1. Se consideran infracciones administrativas, las acciones y omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme se determina en los artículos siguientes.

Artículo. 60. Se consideran infracciones leves:

1. Práctica de juegos y deportes en sitios y formas inadecuadas.
2. El uso indebido del mobiliario urbano.
3. Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes:
 - a) La falta de poda que pueda ser causa de debilitamiento general de las plantas.
 - b) Deteriorar los elementos vegetales
 - c) Atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en los mismos especies animales de cualquier tipo.
 - d) Circular con caballerías por lugares no autorizados.
 - e) No respetar las instrucciones establecidas en los indicadores del mobiliario urbano.

Artículo. 61. Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) La implantación de nuevas zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en los artículos 51 al 57.
- c) Causar daños al mobiliario urbano.
- d) Utilizar bicicletas en sitios no autorizados.
- e) La apertura de zanjas contraviniendo lo establecido en los artículos 42 al 45.
- f) Causar daños irreversibles o destruir elementos vegetales.
- g) Causar daños a los animales existentes en las zonas verdes.
- h) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.
- i) Practicar sin autorización las actividades a que se refiere el artículo 7, salvo las consideradas como infracciones leves.

Artículo. 62

Se consideran infracciones muy graves:

- a) Reincidencia en infracciones graves.
- b) Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público.
- c) Que el estado de los elementos vegetales plantados suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o entrañen grave riesgo para las personas.
- d) Arrancar árboles contraviniendo lo establecido en los artículos 10 al 13.

Artículo. 63 - Procedimiento sancionador. La autoridad municipal competente ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan según esta Ordenanza, observando la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador.

Artículo. 64 - Cuantía de las multas. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas en función de la ley de base vigente.

Septiembre de 2000. EL ALCALDE. Firmado.

Nº 8.995

TARIFA ANUNCIO

En la Intervención de este Ayuntamiento y a los efectos 11 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, se halla expuesto al público el acuerdo provisional adoptado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada con fecha 19 de Julio de 2001, punto 20, por el que se aprueban las nuevas ordenanzas fiscales de regulación de las tasas de abastecimiento de agua potable y de Depuración

Los interesados legítimos a que hace referencia el artículo 18 de la citada Ley, podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, ante el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en el plazo de treinta días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tarifa, 8 de agosto de 2001. EL ALCALDE. Fdo.: Juan Andrés Gil García.
Nº 9.003

CHIPIONA ANUNCIO

La Comisión Informativa de Hacienda y Especial de Cuentas, en sesión celebrada el día 26 de julio de 2001 acordó dictaminar favorablemente la Cuenta General correspondiente al ejercicio de 2000.

A tenor de lo establecido en el art. 193 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por plazo de quince días, durante los cuales, y ocho días más, los interesados podrán presentar reclamaciones, sugerencias u observaciones. El expediente en cuestión se encuentra en el departamento de Intervención.

Chipiona a 30 de julio de 2001. LA ALCALDESA. Firmado. Nº 9.005

ALGAR ANUNCIO

APROBACION ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

El Ayuntamiento Pleno en su sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio del

año 2001, adoptó, entre otros, el acuerdo que a continuación se transcribe:
OCTAVO.-APROBACIÓN INICIAL DE ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.-

Por la Presidencia se indica la conveniencia del establecimiento de esta tasa correspondiente a las licencias urbanísticas, creyendo conveniente, a la vista de las actuaciones municipales que se realizan que la tarifa de la misma se implante en un 2,1 % del presupuesto de la obra, importe inferior al establecido por el Ayuntamiento para esta tasa hasta 1997.

1º.- Aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal de la Tasa de Otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, que figura en el expediente, de acuerdo con el estudio económico realizado, con las siguiente tarifa:

- A) 2,1 % del coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, calculado en euros.
- B) 2,1% del coste real de la vivienda, local o instalación, en la licencia de habitar que se concede con motivo de la 1ª utilización de los edificios o modificación del uso de los mismos, calculado en euros.
- C) el 2,1% del valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.
- D) 1.000 ptas por cada m2 de cartel de propaganda colocado de forma visible desde la vía pública.

2º.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva mediante anuncio de exposición pública de este acuerdo en el tablón de anuncios y Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de 30 días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y plantear las alegaciones que estimen convenientes.

3º.- Que en el caso de que no se presenten reclamaciones en el plazo anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, en base al artículo 17.3 de la ley de Reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose a la publicación en el boletín Oficial de la provincia del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal que se aprueba.

El expediente se encuentra expuesto al público en la secretaría municipal, durante los 30 días hábiles a contar desde el siguiente a la exposición de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante cuyo plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En la villa de Algar a 2 de agosto de 2001. EL ALCALDE EN FUNCIONES.
Fdo.: Juan Sánchez Márquez. Nº 9.019

JEREZ DE LA FRONTERA EDICTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1.992, por el presente se notifican los documentos abajo reseñados a los contribuyentes que se indican seguidamente, los cuales se han intentado notificar en sus últimos domicilios sin resultado positivo.

Por medio de la presente publicación y en base al artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, se procede a la citación de los interesados en dichas Resoluciones, para su notificación por comparecencia en este Excmo. Ayuntamiento, Cl. Latorre nº 3, la cual se producirá en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la presente publicación. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiere comparecido, la notificación se entenderá producida desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

- Resolución de Alcaldía de 03/07/2001 en relación con Recurso de Reposición interpuesto por D/ña. FRANCISCA GALISTEO GARCIA, con número de Registro de Entrada 15458/01 y fecha 20/06/2001 incluida en el Expediente de Apremio núm. 160996.

RECURSOS PROCEDENTES: Recurso Contencioso-Administrativo: Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Jerez, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Jerez de la Frontera, 31 de julio de 2001. EL ALCALDE, PUBLÍQUESE: EL SECRETARIO GENERAL. Nº 9.023

LA LINEA DE LA CONCEPCION EDICTO

El Alcalde-Presidente Accidental del Excmo. Ayuntamiento de La Línea de la Concepción.

Hace saber: Que el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 3 de agosto de 2001, ha aprobado inicialmente expedientes de modificación presupuestaria en el Presupuesto vigente de 2001, mediante suplemento de crédito 17/01 y crédito extraordinario 18/01, por importes de 114.500.000 pesetas y 500.000 pesetas respectivamente.

Lo que se hace público para que, de conformidad con el art. 158.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente de su publicación pueda ser examinado en la Intervención de este Excmo. Ayuntamiento y plantearse las reclamaciones que se consideren oportunas ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se presentaran reclamaciones.

La Línea de la Concepción, a 6 de agosto de 2001. EL ALCALDE-PRESIDENTE ACCIDENTAL. Fdo.: Carlos J. Ruiz Calama. Nº 9.027